

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salomón Moreta Félix.

Abogados: Dr. Zenón B. Collado y Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Salomón Moreta Félix, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0446113-2, y Adelfa M. Macknney Ureña, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001- 0570036-3, domiciliados y residentes en la Av. San Vicente de Paúl esquina calle Puerto Rico, Apto. 12, Baro Plaza, del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín A. Herrera por sí y por el Dr. Zenón Collado Paulino en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Nimio de los Santos por sí y por los Licdos. Guarionex Ventura y Emilio de los Santos en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Zenón B. Collado y Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez a nombre de los recurrentes, que contiene los agravios que se invocan en contra de la sentencia recurrida, que fue depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 21 de diciembre del 2005, y los cuales serán analizados más adelante; Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para ser conocido el 24 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre del 2003 Salomón Moreta Félix, Adelfa M. Mackinney Ureña y Juan Carlos Berroa Moreta interpusieron formal querrela con constitución en parte civil, contra ARS Pladent, S. A., Dennis S. Cabrera Marte, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Soto Castillo, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Hortón, Juan Bta. Peña Cabrera y Francisco Ramón Soto Castillo por presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 23 de septiembre

del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpables al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., tras acoger circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S.A., a la restitución de la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (429,000.00) en provecho de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en virtud del artículo 51 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) por los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en contra de los ciudadanos Dennis Sisoes Cabrera Marte, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Horton, Juan Bautista Peña Cabrera, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Isabel del Consuelo Soto Castillo y Francisco Ramón Soto Castillo, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **QUINTO:** Se condena en cuanto al fondo, al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos en partes legales a los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal y corporativo de la parte imputada; **SEXTO:** Se condena al señor Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dineraria impuesta como indemnización en la sentencia interviniente en la especie juzgada, a partir del lanzamiento de la acción de la justicia, a título de reparación complementaria; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Joaquín Herrera Sánchez, Roberto Mateo Valle y Zenón Bautista Collado Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre del 2005, por el Dr. José Guarionex Ventura y Lic. Emilio de los Santos, parte de la defensa, actuando en nombre y representación de Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su calidad de imputado; y b) en fecha 6 de octubre del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1642-2005, de fecha 23 de septiembre del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional); **SEGUNDO:** Acoge los indicados recursos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y declara no culpables al señor Dennis Sisoes Cabrera Marte y Pladent, S. A., de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, declara su absolución por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de casación de Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes tienen en su recurso que la sentencia debe ser casada, en síntesis, por lo siguiente: “Violación al principio de irretroactividad de las leyes, violación al artículo 153 de la Ley 8701 del 10 de mayo del 2001 que rige el sistema de seguridad social en la República Dominicana y sentencia infundada, ya que la Corte a-qua en su considerando 14 señala que “esta Sala de la Corte toma en consideración lo expuesto por el ministerio público en su recurso sobre la realización de una operación de lícito comercio”; que la Corte a-qua violó el principio de la irretroactividad de las leyes, pues el tribunal de primer grado, conoció del caso de la especie, como un tribunal liquidador, toda vez que dicho tribunal fue apoderado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y en tal sentido, el procedimiento seguido por el juez liquidador fue el que instituía el antiguo Código de Procedimiento Criminal, código este que le permitía a los jueces fallar forjándose la íntima convicción, así como tampoco tenía el juez de primer grado que acoger lo planteado en el dictamen del ministerio público actuante, pues en el caso que nos ocupa, no era aplicable el artículo 336 del Código Procesal Penal; violación al artículo 153 de la Ley 87-01, pues no puede considerarse como una operación de lícito comercio, una operación de transferencia de una ARS, pues para ello es necesario contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Salud, cosa esta que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte como abogado sabía y ésto fue lo que dio motivo a que el Juez de primer grado le retuviera falta penal a dicho imputado, lo que debió tomar en cuenta la Corte a-qua a la hora de decidir y no revocar la sentencia como lo hizo, contribuyendo con ello, que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte, se quede con la suma de RD\$429,000.00 que los hoy recurrentes le pagaron por una ARS que no puede ser vendida sin antes cumplir con lo que establece el artículo 153 de la Ley 87-01, que rige la especie; sentencia infundada, pues el juez de primer grado después de analizar las pruebas, forjó su íntima convicción en la soberanía de apreciación de las pruebas sometidas y en el entendido de que una ARS no puede ser puesta en venta como un objeto cualquiera, por lo que el Dr. Dennis Sisoés Cabrera Marte al vender ARS Pladent, lo hizo con un dolo intencional; que si la Corte a-qua entendió que el Juez a-quo, al no hacer alusión a los demás imputados incurrió en violación a la ley, tal y como lo señala en el considerando No. 18 de la sentencia objeto del presente recurso, lo que debió fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando fuera necesario realizar una nueva valoración de la prueba tal y como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, parte in fine”; Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los elementos de prueba analizados por el juez de primer grado, tal como lo plantearan el ministerio público y la defensa, no daban lugar a la evacuación de una sentencia condenatoria contra el imputado pues se trataba de un asunto contenido en un contrato intervenido entre la parte querellante (recurrida) y el recurrente, cuyo cumplimiento se vio afectado por actuaciones ajenas al espíritu del mismo realizadas por la parte acusadora privada, como lo fue el hecho de que el comprador se presentara por ante la SISARIL a solicitar la autorización correspondiente al nombre ARS Pladent Resuelve, cuando en lo convenido el nombre Pladent era reservado a los vendedores, es decir, que no era sujeto a ser usado por el comprador; que resulta de derecho acoger lo planteado por el ministerio público y por la defensa en el sentido de la absolución del imputado recurrente por no existir en la especie violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, no encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; que un aspecto que llama la atención de esta Sala de la Corte lo constituye el hecho de que el juez de primer grado, aún cuando escuchó en calidad de prevenidos (imputados) a los señores Milcíades Alberto Brea Santana, Lisette Soto Castillo, Lourdes Virginia Isa Martínez,

Carolina Martínez Hortón, Juan Bautista Peña Cabrera y Francisco Ramón Soto Castillo, en su sentencia no hace alusión a los mismos ni a la demanda reconvenzional lanzada por Dennis Cabrera Marte y Lourdes Virginia Isa Martínez, y en ninguna de las partes recurrió en ese sentido, pero ha de observarse que con relación a éstos, no hay nada que juzgar, toda vez que no existe condena en su contra y esos aspectos no fueron impugnados, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 399 y 400 de la norma procesal vigente, y por el principio de correlación entre la acusación y la sentencia”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ve en la imposibilidad de evaluar si ha sido correcta o incorrectamente aplicada la ley, toda vez que las pruebas aportadas por las partes son contradictorias, por tratarse, por un lado de un contrato carente de firmas y por otro de las fotocopias, que carecen de valor probatorio, de otro contrato y un addendum al mismo, en ambos intervienen las mismas partes y versan sobre el mismo convenio, sin embargo, existen entre los dos contratos cláusulas contradictorias y es imposible determinar cuál fue el acuerdo pactado entre las partes; Considerando, que si bien es cierto que lo planteado en el considerando precedente no ha sido claramente alegado por los recurrentes por tratarse de motivos de puro derecho, pueden ser suplidos por esta Suprema Corte de Justicia y en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación y ordenar el envío a una Corte distinta para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta Félix y Adelfa M. Mckinney contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do